

CONSTANCIA SECRETARIAL: 30 de octubre de 2020. Pasa a Despacho el proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 2020-00071-00, con el fin de que se adopte la decisión a que haya lugar. Sírvese proveer,

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BELALCAZAR- CALDAS

TREINTA (30) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

RADICACIÓN: 170884089001- 2020-00071-00
DEMANDANTE: JHON JAIRO ACEVEDO BENITEZ
DEMANDADO: WENDY CAROLINA ACEVEDO VALENCIA
AUTO No.: 473

A despacho proceso de exoneración de cuota alimentaría, promovido por **JAIRO ACEVEDO BENITEZ**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **WENDY CAROLINA VALENCIA FRANCO**.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Se presentó demanda por parte del señor **JHON JAIRO ACEVEDO BENITEZ**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señorita **WENDY CAROLINA VALENCIA FRANCO**, por medio de la cual la parte actora solicita se exonere el pago de cuota alimentaria que le fue fijada mediante auto interlocutorio proferida el 5 de agosto de 2014 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas.

Como cuestión preliminar, el Despacho debe aprestarse a dilucidar a cuál Juzgado le compete avocar conocimiento de la demanda incoada, en la medida que en el acápite denominado "COMPETENCIA" del escrito inaugural se precisó que la misma se asignada por ser el domicilio de la parte pasiva, criterio este que a pesar de que, de ordinario, sí entra en juego para determinar dicho punto, de conformidad con el numeral tercero del artículo 28 del Código General del Proceso, lo cierto del caso es que, en ciertos eventos, cuando la cuota de alimentos fue fijada por otro despacho judicial, es esta última la que debe continuar conociendo de los conflictos que se susciten al respecto con posterioridad, dado que el fuero de atracción aplicable.

Pues bien, como es de amplio conocimiento la competencia de orden judicial, de suyo empleada para distribuir los diferentes procesos que deben ser zanjados por el poder jurisdiccional entre sus distintas especialidades, tiene una serie de factores que sirven de venero para determinarla para cada caso en específico, de los cuales importar destacar el fuero de atracción contemplado, en el artículo 390 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 397 del ibídem, cuyo texto es del siguiente tenor:

"... ARTICULO 397. ALIMENTOS A FAVOR DEL MAYOR DE EDAD. En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:

(...)

6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.”

Con base en la norma en cita, se tiene que la célula judicial encargada de conocer del presente asunto es el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas, como se extracta del contenido de la documental arrimada, en la medida que dicha cuota alimentaria fue fijada en un proceso de filiación entre las mismas partes de este asunto, mediante sentencia de fecha 5 de agosto del año 2014. Al respecto, conviene traer a cuento lo dispuesto en la sentencia de tutela proferida el día 10 de agosto de 2018 por parte del H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, bajo el radicado No. 11001-22-10-000-2018-00318-001 que, en un asunto análogo al presente, subrayó que cuando en un proceso de divorcio se regula el débito alimentario, **en el que también es dable fijar alimentos, tal cual sucede en el proceso de filiación (asignación de la cuota alimentaria no es un asunto accesorio en este último caso)**, el operador judicial debe continuar conociendo las peticiones posteriores a dicho punto en torno a la discrepancias que surjan por la regulación de la cuota asignada, inclusive de la exoneración de la misma, salvo que se trate del caso de un **menor de edad** que cambie de domicilio al correspondiente a dicha célula judicial, pues de ser así otro Despacho sería el encargado de avocar conocimiento del asunto, lo cual dista mucho del presente asunto, como quiera **que la demandada es mayor de edad** al momento de instaurarse la demanda (actualmente cuenta con 19 años de edad), de manera que no es dable aplicar dicha excepción (**como se verá en la sentencia que se cita a continuación**), como tampoco la regla general de competencia del artículo 28 del C.G.P.. Veamos:

“...5.2. Ahora bien, con la expedición del Código General del Proceso se consagró el fuero de atracción o conexidad que inicialmente esta contemplado en el artículo 23 para los procesos de sucesión lo que llevaría a pensar que es el único evento en que dicha figura tendría aplicación circunstancia que no es así pues si bien se fijó una regla general de competencia por el factor territorial que prevé que en los procesos contenciosos *«salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandando»* **lo cierto es que en situaciones, tales como, la plasmada en el parágrafo 2°, del artículo 390 «las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio».**

En relación con dicho factor de atribución de la competencia la Sala ha dicho que:

Sobre este último factor, la Corte ha manifestado que, el fuero de atracción implica **“proveer a un determinado juez de la facultad para conocer otros asuntos ajenos a la causa respecto de la cual él ha asumido; a través de esta autorización legal, el funcionario que conoce de un asunto determinado atrae nuevos conflictos surgidos y, por esa vía, se vuelve juez competente para definirlos de manera conjunta”** (CSJ, AC, 30 ago. 2013, rad. 2013-01558-00, reiterado en CSJ AC8642-2015, Dic. 15 de 2017, rad. 2017-02985-00).

5.2.1. En igual sentido, al tratarse de **controversias suscitadas en relación con los alimentos de mayores** el numeral 6° del artículo 397 del Código General del Proceso establece que *«las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez en el mismo proceso y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria (...)*», lo que implica que una vez fijada la cuota alimentaria lo atinente a dicha obligación ha de ser conocido por el mismo juez que la fijó, lo anterior en aras de brindar celeridad a los procesos y evitar futuros inconvenientes superándose así las dudas que se generaban en aplicación del Código de Procedimiento Civil, así las cosas para deprecar, según el caso concreto, el incremento de la cuota, **bastaba con la simple petición elevada por la interesada al funcionario que, en el proceso de divorcio, fijó la obligación a cargo del cónyuge culpable, sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad y sin miramiento en el tipo de proceso en que se plasmó la obligación alimentaria.**

Frente al tema, esta Corporación precisó que:

(...) Para este tipo de asuntos, no puede desconocerse lo previsto en el artículo 390 del Código General del Proceso, que enlista las cuestiones que deben ser tramitadas bajo el procedimiento verbal sumario.

Así, el numeral segundo de la mentada disposición contempla los de “fijación, aumento, disminución, exoneración de alimentos y restitución de pensiones alimenticias”, siempre **y cuando, -resáltese- “no hubieren sido señalados judicialmente”**. De, lo anterior, denótese que el caso, como el que es ahora objeto de revisión, quedó excluido de la regla general descrita, como quiera que la solicitud elevada ante el despacho acusado, **se presentó luego de que contra él, se fijara una cuota alimentaria en sentencia de 29 de septiembre de 2015.**

En otras palabras, al tener a su cargo una obligación alimentaria, declarada por vía judicial, lo que le correspondía entonces al alimentante, era sencillamente **solicitar al mismo juez** que fijó aquella prestación, **exonerarlo de la cuota**, para que a esta petición, se le diera el trámite descrito en el numeral sexto del artículo 397 del Código General del Proceso, del que se lee: “[L]as peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria” (...).

En suma, la citada prerrogativa, no enuncia ningún otro requisito que deba contemplarse para efectos de solicitar la exoneración de alimentos, basta –repite–, con solicitarlo al juez de la causa, para que éste, a continuación del proceso de alimentos, proceda a resolverla en audiencia, con la comparecencia y participación, claro está, de la parte contraria, como se dejó visto (CSJ STC5710-2017, Abr. 27 de 2017, rad. 2017-00122-01, reiterado en CSJ STC19138-2017 No. 17 de 2017, rad. 2017-00704-01).

En igual sentido, al definirse un conflicto de competencia, la Corte relevó que:

En el presente caso, dado que la pretensión formulada es la revisión, consistente en el aumento de la cuota alimentaria, vigente en favor de **quien actualmente es mayor de edad** y la cual **previamente había merecido regulación por parte de autoridad judicial,** resulta evidente que la competencia radica de manera privativa **en el funcionario que conoció del proceso de divorcio y fijó los alimentos de manera precedente, en tanto se estructura el específico evento de atracción establecido en el numeral 6 del artículo 397 del Código General del Proceso, concordante con la regla 2 del mismo canon, según el cual «Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.»**

En efecto, la subsunción de la regla pertinente arroja como resultado la competencia excluyente del Juzgado Segundo de Familia de Sincelejo, en tanto fue el Despacho que conoció de la última de las actuaciones relativas a la obligación alimentaria que aquí interesa, atendiendo además, **a que el convocante en la actualidad es mayor de edad conforme lo informado en la demanda y constatado en el Registro Civil de nacimiento** (f. 59).

Al respecto, en CSJ AC1777-2018, en un asunto de similar linaje se dijo:

[E]xisten eventos que por su naturaleza cuentan con un fuero excluyente, como es el contemplado en el párrafo 2º del artículo 390 del referido compendio, según el cual las «peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo Juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio». A su vez el numeral sexto del artículo 397 ibídem, preceptúa «[L]as peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación de la parte contraria» (subrayas fuera de texto).

Es por ello que, en los juicios en los que se pida la disminución, aumento o exoneración de alimentos, deben tomarse en consideración varios aspectos, ya que si está

involucrado un menor se debe verificar su vecindad para establecer a quién le corresponde adelantarlo. Si la contienda solo se plantea entre mayores de edad, debe conocerla de manera privativa el funcionario que impuso la prestación y en el mismo expediente.»

La anterior situación, sin lugar a dudas, le da vía libre a la plena aplicación del fuero de atracción y desestima la aplicación de la excepción prevista en el parágrafo 2º del artículo 390 ibídem en favor de los niños, niñas y adolescentes. Por ello, las actuaciones se deben adelantar ante el funcionario que ha conocido previamente de la controversia sin mirar los demás aspectos dentro del factor territorial, puesto que la aludida conexidad o atracción desplaza a los criterios restantes (CSJ AC2419-2018 Jun. 18 de 2018, rad. 2018-00966-00). (subrayado y negrillas fuera del texto original).

Así las cosas, por expresa disposición legal, este Juzgado rechazará por carecer de competencia la presente demanda, por lo que el expediente será remitido al Juzgado Promiscuo de Familia del circuito de Anserma, Caldas, para que asuma el conocimiento del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCAZAR, CALDAS,**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR POR CARECER DE COMPETENCIA la presente demanda de exoneración de cuota alimentaria, instaurada por **JHON JAIRO ACEVEDO BENITEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **WENDY CAROLINA ACEVEDO VALENCIA**.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda con sus anexos al Juzgado de reparto, con el fin de que se asigne el presente asunto al Juzgado Promiscuo de Familia del circuito de Anserma, Caldas.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que contra la presente determinación no procede recurso alguno, de conformidad con el inciso primero del artículo 139 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL BELALCAZAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de4085fd02b536f80388f64c165da4be6f7464f1fb0c17d46a57be1bcae79c

Documento generado en 30/10/2020 04:30:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**